

Art. 10. En 20 de Diciembre de cada año, se pasará á los matriculados una circular, que firmarán al calse, noticiándoles el dia de la eleccion para la renovacion de la Junta de fomento, á fin de que no aleguen ignorancia para las multas designadas en el artículo 7.º de la ley de 15 de Noviembre de 1841.

SECRETARIA DE LA JUNTA.

Art. 11. Por ahora y entretanto hay fondos suficientes para pagar un Secretario, desempeñará este encargo uno de los vocales de la Junta nombrado por ella, sin dotacion ninguna; pero abonandole los gastos precisos de oficina, que presentados y justificados merezcan la aprobacion de la Junta.

Art. 12. Sera obligacion del Secretario.

1.º Dar cuenta con todos los trabajos de su oficina, haciendo con el Presidente las consultas que crea necesarias para poner en claro los asuntos de su incumbencia, quien si lo hallare conveniente, reunirá á la Junta para que decida.—2.º Llevar la correspondencia oficial, que firmará con el Presidente, y dar cuenta oportuna con las comunicaciones que se dirijan á la Junta, y contestaciones que se hayan dado de que dejará copia.—3.º Formar la acta de los puntos que se tratan en cada sesion para dar cuenta con ella en la siguiente.—4.º Mandar citar á los vocales de la Junta, cuando haya de reunirse extraordinariamente.—5.º Llevar el archivo de todos los documentos pertenecientes á la Junta, de que es responsable.

TESORERIA DE LA JUNTA.

Art. 13. Es atribucion de la Junta nombrar tesorero, cuya eleccion deberá recaer en comerciante matriculado de notoria honradez.

Art. 14. Son obligaciones del Tesorero:—1.º Reclamar y recibir en tiempo oportuno, las cantidades que se recojen en la Aduana cada mes destinadas á la junta, así como de la Secretaría, lo de matrículas, y demas pensiones impuestas á los comerciantes y corredores; y del Tribunal mercantil las multas é ingresos de bienes concursados;—2.º Pagar los sueldos de los empleados y libramientos que ha acordado ya la Junta con el páguese del presidente;—3.º Llevar una cuenta documentada de todos los ingresos y egresos;—4.º Dar noticia á la Junta cada tres meses de la existencia de numérico, ó antes si lo juzgase necesario;—5.º Formar una cuenta general en fin de cada año, acompañando los documentos respectivos, con que se acredite legalmente el cargo y data, que presentará á la Junta.

Art. 15. Ademas de los gastos precisos de oficina, se le asigna por premio dos por ciento de todos los ingresos.

Art. 16. Dará una fianza á satisfaccion de la Junta, de la cantidad que esta señale, segun los ingresos que haya, para caucionar su manejo.

CORREDORES.

Art. 17. Habrá tres corredores de número en esta Villa, mexicanos de nacimiento, mayores de 25 años y con dos de vecindad, de aptitud, honradez y demas circunstancias demarcadas en la ordenanza de Bilbao.

Art. 18. Se les expedirá su patente, caucionando antes su manejo á satisfaccion de la Junta, con escritura de fianza que no baje de quinientos pesos cada uno, y prestarán juramento de desempeñar fiel y legalmente su destino.

Art. 19. El nombramiento de corredores, lo hará la Junta con presencia de las solicitudes que se le dirijan, y ante ella prestarán el juramento.

Art. 20. Atendiendo á las circunstancias del comercio actual solo pagarán los corredores, por ahora diez pesos de la patente que se espresa en el artículo 18.

Art. 21. Los corredores se arreglarán en el ejercicio de su empleo, á las leyes vijentes, á la ordenanza de Bilbao, y á las de la junta y Tribunal mercantil. Quedan sujetos á las penas que en caso de infraccion, establece en el Capitulo 15 la misma ordenanza.

Art. 22. Para cubrir las vacantes de corredores se expedirá convocatoria que señale termino dentro del cual se admitirán las solicitudes que se hagan, y el nuevamente nombrado recibirá los libros de su antecesor, que le serán entregados conforme al artículo 6.º del capitulo 15 de la ordenanza de Bilbao.

Art. 23. El premio de los corredores será con arreglo á la tarifa siguiente.

CORRETAJES.

EFFECTOS ESTRANJEROS.

1.º Por toda pieza de generos de lino sueltas, se pagará un real y en llegando á cien pesos el medio por ciento.

2.º Por toda pieza de algodón, sea de la clase que fuere, se pagará medio real y de cien pesos para arriba el medio por ciento.

3.º En menudencias de ropa y sederia, cuando el valor sea de venticinco pesos pagarán dos reales; si es de cincuenta dos y medio; si es de setenta y cinco, tres reales; y cuatro reales si llega á ciento.

4.º Por cada barril de caldos se pagarán tres reales y llegando la compra á cien pesos el medio por ciento.

5.º Por cajas de doce botellas, un real no llegando el valor á cien pesos, pues en este caso se arreglarán al medio por ciento.

6.º Por tercios sueltos como cacao, papel, acero &c. se pagarán tres reales hasta que el valor llégue á cien pesos, pues en ese caso se arreglarán al medio por ciento.

EFFECTOS NACIONALES.

7.º Por semillas de todas clases se pagará medio real por carga, excepto la cebada pues de esta, una cuartilla en carga.

8.º Por barril de licores dos reales hasta el valor de cien pesos, y excediendo, el medio por ciento.

9.º Por cada tercio de seis arrobas de efectos como algodón, azúcar, pilonsillo (este por cuenta) comino, arros, sal, sebo, pescado, camaron &c. un real hasta el valor de cien pesos, y excediendo, el medio por ciento.

10. Por manteca, una cuartilla en arroba, hasta cien pesos, excediendo, el medio por ciento.

11. Por carga de Tequesquite, medio real.

12. Por cada arroba de lana, una cuartilla hasta diez arrobas, y del exceso se arreglaran al medio por ciento.

13. El javon, lo mismo que la manteca.

14. Por cabeza de ganado mayor y caballar tres reales, y excediendo de cien pesos el uno por ciento.

15. Los burros, dos reales y excediendo de cien pesos el uno por ciento.

16. Por cabeza de ganado menor, añejos y sebados, medio real hasta diez cabezas y lo que exceda al uno por ciento.

17. De la misma clase, flaco para engordar, la mitad.

18. En cambios de letras, un octavo pesos por ciento.

19. Los efectos que no lleguen á tercio, así como los que no se espresen en esta tarifa, pagarán á razon de una cuartilla por cada peso.

20. En balances de tiendas cuyo capital sea de quinientos á un mil pesos, se pagarán seis pesos y de cuenta del dueño el costo de papel; y de un mil pesos para arriba, tres cuartos pesos por ciento, y si fuere compañía el uno por ciento.

21. En contratos de fincas rústicas, urbanas, solares y huertas, de uno á noventa y nueve pesos, una cuartilla en cada peso; de noventa y nueve á cuatrocientos noventa y nueve el dos por ciento; de cuatrocientos noventa y nueve á cinco mil pesos, el uno por ciento y de esta cantidad en adelante el medio por ciento. Los corredores cobrarán á los arrieros fletores, un real por cada carga sea cualquiera la distancia para donde se flete.

Art. 24. La cuota de corretajes designada en la tarifa anterior se cobrará por cada parte entre el comprador y el vendedor; á no ser que el contrato celebrado se haya verificado sin la intervencion de corredor.

TRIBUNAL MERCANTIL.

Art. 25. El Tribunal se reunirá en traje decoroso los lunes y juéves, en la casa del presidente de las cuatro de la tarde á las cinco; pero se aumentará este tiempo y los dias de audiencia siempre que lo requiera la necesidad y aumento de los negocios.

Art. 26. En los dias de audiencia extraordinaria serán sitados los colegas por orden del presidente y por conducto del secretario.

Art. 27. Cuando el presidente no pudiere asistir por cualquiera justo motivo, lo avisará al colega mas antiguo, para que lo sustituya; y cuando alguno de los colegas tubiere el

impedimento lo participará al presidente, para que sea sustituido.

Art. 28. Para el despacho de los negocios, el secretario dará cuenta primeramente, con la correspondencia cerrada cuyos pliegos se abrirán allí mismo y se acordará inmediatamente su contestacion; en seguida la dará con los ocurso que presentaren las partes; se harán en seguida las relaciones públicas para definitiva; se practicarán las conciliaciones que hubiere y se cerrará últimamente el despacho con los negocios de pura sustanciacion, peticiones y firmas, á las que se llamará un poco ántes de disolverse el tribunal.

Art. 29. Para vista definitiva de los negocios, ó de algun incidente sustancial; para acordar la sentencia en estos casos, y para las conciliaciones, se necesita la asistencia de los tres magistrados; para lo demas bastará la del presidente.

Art. 30. Acabada la vista de un negocio, se procederá á la discucion y votacion, á no ser que alguno de los magistrados exponga que necesita ver los autos, en cuyo caso se suspenderá por ocho dias á lo mas, anotándose por el secretario en los autos el motivo de la suspension.

Art. 31. La votacion de los negocios se hará comenzando por el colega menos antiguo hasta llegar al presidente.

Art. 32. La sentencia que resultare de la mayoría en la votacion, será firmada por todos los magistrados aunque alguno sea de opinion contraria; pero tendrá el arbitrio de dar su voto particular que fundará y se estenderá en un libro que se llevará con este objeto, en el que firmará tambien el presidente, siendo este el que lo dé, firmará el que le sigue.

Art. 33. En caso de impedimento ó recusacion de alguno de los magistrados, se suplirá su falta con el primer suplente que esté expedito, poniendo la debida constancia en autos.

Art. 34. En caso de discordia se dirimirá tambien por el primer suplente que esté expedito.

Art. 35. Acordadas y firmadas las sentencias, se publicarán inmediatamente, leyéndolas el secretario á presencia del Tribunal.

Art. 36. Los autos del Tribunal serán autorizados con media firma del presidente: los definitivos en el auto principal ó de algun incidente, se firmarán por todos.

Art. 37. El Tribunal para dar sus sentencias consultará con Asesor, lo mismo que todos aquellos puntos de derecho que dudare.

DEL PRESIDENTE.

Art. 38. Este magistrado cuidará esclusivamente de la policia interior del Tribunal; de que en él se guarde el órden, y de que los magistrados y subalternos cumplan con sus deberes.

Art. 39. Llevará la voz en los actos públicos, lo mismo que cuando se estubiere viendo algun negocio; pero si algun magistrado quisiere hacer alguna pregunta para el acierto, podrá hacerla, previa ensinuacion, cuidando de que no se externe su parecer.

Art. 40. Recibirá las excusas de los magistrados y subalternos, arreglandose para su calificacion y las licencias que necesiten á las leyes vigentes.

Art. 41. Cuando el presidente no haya de asistir al Tribunal, lo avisará al decano, con expresion de causa para que este á su vez se arregle á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 42. Proveerá los trámites de los negocios, recibirá las pruebas, y practicará todas las diligencias que se ofrecieren en la sustanciacion de los negocios del Tribunal, dándole cuenta de las providencias que hubiere tomado.

Art. 43. Firmará los despachos provisionales y oficios que expidiere el Tribunal, no ofreciéndose á esto, reparo despues de leidos por el secretario.

Art. 44. Llevará toda la correspondencia de oficio.

Art. 45. Autorizará con su firma el presupuesto de gastos que formare el secretario, para que con su *viso bueno*, pase á la junta de fomento para que haga se pague por la tesoreria respectiva.

DE LA SECRETARIA.

Art. 46. El secretario concurrirá á su oficina un poco antes que el Tribunal, y concluido el despacho, no se retirará hasta que todo esté bien arreglado.

Art. 47. Gozará por ahora y mientras no se aumente el quehacer del Tribunal, el sueldo de noventa y seis pesos anuales.

Art. 48. Formará un inventario exacto y por órden alfabético de todos los libros, decretos, expedientes y papeles del Tribunal, entregando por este inventario cuando varié de manos el servicio.

Art. 49. Llevará un libro para las conciliaciones, y otro de copias para las consultas y oficios, que se libren por el mismo.

Art. 50. Extenderá las conciliaciones, las actas en los juicios verbales y en los negocios por escrito que lo requieran, y redactará y autorizará con su firma todos los actos del tribunal.

Art. 51. Hará relacion de los negocios y hecha la votacion, dará el presidente del tribunal al secretario el punto acordado para que lo estienda, y recoja las firmas, revisada que sea por el mismo tribunal.

Art. 52. Luego que un negocio esté en estado de verse, lo avisará el secretario al Tribunal, para que calificandolo así, señale día para su vista, lo que se hará saber á las partes con anticipacion para que asistan á ella si quisieren.

Art. 53. Hará por si mismo y sin dilacion las notificaciones correspondientes á las partes, y demas funciones que corresponden al Escribano de diligencias.

Art. 54. Cuidará de que no salga de la oficina cuando convenga ningun documento; sino bajo del conocimiento necesario.

Art. 55. El día último de cada mes, pasará razon por menor al presidente, de los gastos que se hubieren ofrecido al Tribunal y su secretaria, para que poniendo dicho magistrado su visto bueno, se remita á la junta de fomento para que disponga se pague por la tesoreria.

Art. 56. No habiendo por ahora, fondos suficientes con que dotar al escribano de diligencias, ni al ministro ejecutor que debe tener el Tribunal, las funciones del primero las desempeñará el secretario; las del segundo, las desempeñará uno que nombrará provisionalmente el presidente, cuando fuere necesario, al que se le pagarán de los fondos de la junta los derechos que devengare.

Art. 57. No pudiendo dotar tampoco, por falta de fondos correspondientes el asesor que debe tener el Tribunal, este consultará por ahora, los puntos dudosos y de derecho que le ocurran, con cualquier Abogado del departamento, prefiriendo á los de esta Villa, y los honorarios que devengare se le satisfarán de los fondos de la Junta.

Y lo comunico á V. E. para su publicacion &c. Dios &c. Febrero 14. de 1843.

Pueden los Ayuntamientos gastar lo necesario en la publicacion de las bases orgánicas.

El Gobernador del Departamento &c.

E. S.—La junta Departamental ha decretado lo siguiente.

„Los Ayuntamientos del Departamento gastarán lo necesario para solemnizar cuanto sea posible, la publicacion y juramento de las bases orgánicas de la República, sancionadas el día 12 del corriente.”

Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento.—Dios &c. Querétaro Junio 17 de 1843.

Señala el número de individuos de que ha de componerse la Asamblea Departamental.

El Gobernador del Departamento &c.

La junta Departamental en uso de las facultades que le concede el art. 131 de las bases orgánicas, ha decretado lo siguiente.—„La Asamblea Departamental se compondrá de nueve individuos.”

Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento.—Dios &c. Querétaro Agosto 19 de 1843.

Suprime la cátedra de Teología moral de los colegios de esta Capital.

El Gobernador del Departamento &c.

La Junta Departamental ha decretado lo siguiente.—„Se suprime la Cátedra de Teología moral en los colegios de San Ignacio y San Francisco Javier, la que será sustituida con la de Escolástica.”

Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento.—Dios &c. Querétaro Octubre 2 de 1843.

Restablece la cátedra de Teología moral, y determina el autor por que se ha de enseñar.

El Gobernador del Departamento &c.

La Junta Departamental ha decretado lo siguiente.

„Establézcase de nuevo en los Colegios de San Ignacio y San Francisco Javier de esta Capital, la Cátedra de Teología moral, enseñándose por la obra del Sr. Ligorio compendiada por Gallany, mientras el Supremo Gobierno en uso del artículo 63 del decreto de 18 de Agosto de este año, señala la que juzgue conveniente, cuidando el Rector de que los alumnos tengan los requisitos que exige el decreto diocesano de 7 de Junio último.”

Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento.—Dios &c. Querétaro Octubre 26 de 1843.

Que determina en qué clase de negocios de los peculiares al Ayuntamiento, está expedito éste para resolver con independencia absoluta del Prefecto del distrito de la capital, conforme á la ley general de 20 de Marzo de 1837.

El Gobernador del Departamento &c.

E. S.—Con presencia del ocurso del Sr. Prefecto de este Distrito, sobre que las comisiones del I. Ayuntamiento le rindan los informes que aquel funcionario les pidiere; y del dictámen que acerca de él vitió la comision de esta Junta, S. E. ha resuelto lo siguiente.

„1.º En los negocios que no deba tener conocimiento el Prefecto conforme á las leyes y á lo dispuesto en las ordenanzas, está expedito el Ayuntamiento para obrar y resolver en ellos con absoluta independencia, y solo podrá este funcionario exitar al cuerpo municipal para que aquellos no sufran moratorias. 2.º En los asuntos que el Prefecto tome cono-

cimiento, conforme á las atribuciones que le concede la ley de 20 de Marzo de 1837, está obligado el Ayuntamiento á darle cuantos informes le pidiere.”

Lo que comunico á V. E. como resultado del oficio en que me trasladó el ocurso referido, renovándole igualmente las seguridades de mi aprecio.—Dios &c. Querétaro Diciembre 11 de 1843.

Autoriza al C. José María Pizaña para que establezca una cátedra de latinidad en San Juan del Rio, con la intervencion de la primera autoridad política de aquel Distrito.

El Gobernador del Departamento &c.

E. S.—La Asamblea Departamental ha decretado lo siguiente. —„Se autoriza al C. José María Pizaña para que pueda abrir en la Villa de San Juan del Rio, una cátedra de gramática latina, con absoluta intervencion de la primera autoridad local de aquella cabecera, quien cuidará de la buena educacion literaria y moral de todos los alumnos.

2.º En consecuencia del artículo anterior corresponde á la misma autoridad, primero: señalar anualmente de acuerdo con el catedrático, los dias en que deban verificarse las oposiciones públicas de los alumnos que estén en caso de sustentarlas. Segundo: Designar dos ó tres sugetos de providad é instruccion que sirvan de sinodales. Tercero: Llevar un libro de calificaciones en donde, acto continuo del exámen, se asentará y firmará por los sinodales la calificacion que merezca el opositor. Cuarto: Poner el visto bueno para autorizar debidamente, los certificados que expida el catedrático; pero con vista del libro de calificaciones, cuando estén allí bien justificados los adelantos del interesado, pues en caso contrario aún el citado catedrático deberá negarse á dar tales documentos.” Y lo comunico á V. E. para su publicacion y cumplimiento.—Dios &c. Querétaro Diciembre 27 de 1843.